

Si el Fiscal retira la acusación en la Audiencia, y el Tribunal Correccional la da por retirada, debe pronunciarse sentencia de inculpabilidad.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que sigue contra José Tovar por robo.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

En la presente causa por abigeato contra José Tovar Gómez, Oswaldo Hermerling y Julio Aris, la acusación del Ministerio Fiscal ante el Tribunal corriente a fs. 177, examina la delincuencia de los tres reos nombrados y pide para cada uno de ellos la pena correspondiente.

En la audiencia cuya acta se vé a f. 87, el señor Fiscal tuvo a bien retirar la dicha acusación en lo que concierne a Aris; y sometido el punto a la consideración del Tribunal fué aceptado.

La sentencia recurrida sólo resuelve acerca de Tovar y Hermerling.

Conforme el artículo 255 del C. de P. en materia criminal, procede por el personal de la vindicta pública el retiro de la acusación, no cuando en el juicio oral se haya enervado la prueba de cargo o descargo o produciéndose la duda racional sobre la delincuencia, sino en el solo caso de que habiéndose demostrado la inocencia, esté convencido de la inculpabilidad.

Ejercido aquel derecho, el Tribunal debe resolver por el mérito de las pruebas, si dá, o no por retirada la acusación; y si afirmativamente, si ha de abrirse nueva instrucción o formularse nueva acusación por otro Fiscal.

Si en el juicio oral se ha demostrado la inocencia, y coincide el Tribunal con su Fiscal en la inculpabilidad del acusado, debe pronunciar sentencia absolutoria.

Fueron tales los fundamentos de la ejecutoria expedida por la Corte Suprema el 27 de noviembre de 1920 en asunto idéntico.

HAY NULIDAD en la sentencia. Declarándola insubsistente, puede mandar que resolviendo acerca del retiro de la acusación, se proceda a nuevo juicio oral con arreglo a la ley.

Lima, 31 de marzo de 1921.

SEOANE

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 21 de junio de 1921.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y atendiendo, además: a que en la sentencia recurrida se ha omitido expresar los nombres de los enjuiciados que resultan absueltos y pronunciar la inculpabilidad en cuanto a Julio Aris respecto de cuya inocencia estuvieron de acuerdo el Tribunal y su fiscal: declararon nula e insubsistente la sentencia recurrida de fojas noventa y cinco, su fecha veintiocho de diciembre último; mandaron que el Tribunal Correccional de Piura proceda a nueva audiencia con arreglo a la ley; previnieron al mismo tribunal que tenga presente lo dispuesto en el artículo trescientos treinta y tres del Código de Procedimientos en materia criminal, según el cual el defensor del enjuiciado ausente debe ser solo de éste y no de otros complicados en el mismo proceso; y los devolvieron.

Almenara — Villa García. — Alzamora. — Osma Valcárcel.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo

Cuaderno N° 1208. Año 1920.
